

COMUNICACIÓN Y PERIODISMO: DERECHOS LABORALES Y SU PROTECCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA LABORAL

AUTORA

Analía Eliades Derecho de la comunicación Cátedra II
Facultad de Periodismo y Comunicación Social
Universidad Nacional de La Plata
Argentina

Resumen

Palabras clave

periodistas
comunicación
estatuto
derechos laborales

En el contexto de la Sociedad de la Información y en el marco de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual resulta necesario abordar los derechos laborales del sujeto profesional de la información, indagar en sus prácticas, tensiones, perspectivas y desafíos de la ampliación protectoria de derechos que brinda una interpretación dinámica del Estatuto del Periodista Profesional.

PROYECTO

EL SUJETO PROFESIONAL DEL DERECHO A LA COMUNICACIÓN EN LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN. ESTUDIO DEL EJERCICIO DE DERECHOS DE LOS GRADUADOS DE LA FACULTAD DE PERIODISMO Y COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

INSCRIPCIÓN

PROGRAMA DE INCENTIVOS
A DOCENTES INVESTIGADORES
Facultad de Periodismo
y Comunicación Social - UNLP

DIRECTOR

Analía Eliades
Patricia Viale
Sebastián Castelli
Ana María Roche
Manuel Larrondo
Julián Vaccarini



Esta obra está bajo
una Licencia Creative
Commons Atribución-
NoComercial-SinDerivar
4.0 Internacional.



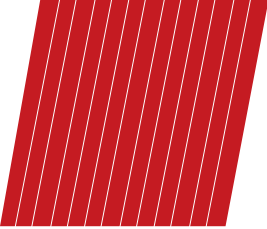
COMUNICACIÓN Y EL PERIODISMO: DERECHOS LABORALES Y SU PROTECCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA

Preliminar

En el contexto de las sociedades del conocimiento, de la información, de las TIC's y de la sanción de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522 (2009), entre otros temas, resulta prioritario el análisis de la temática «campo laboral del comunicador social» con el propósito de abordar y reflexionar sobre los desafíos que presenta el ejercicio de las prácticas profesionales en la actualidad.

En este sentido, es relevante indagar cuestiones tales como: el rol de comunicador social, ámbitos de inserción, características del ejercicio profesional y acceso a la capacitación y formación permanente, como así también la defensa de la profesión.

El presente trabajo pretende contribuir a la realización de un diagnóstico sistematizado de la información actualmente desperdigada sobre las nociones centrales de los derechos del sujeto profesional de la comunicación, relevando la jurisprudencia en la materia y la realidad de las prácticas profesionales con un adecuado cotejo que permita ordenar las nociones centrales que hacen a la conformación de los derechos y su efectivo resguardo. De esta manera se puso el acento en la elaboración de material que permitiera sistematizar herramientas de conocimiento de la protección laboral de los derechos para el sujeto profesional de la información, en procura de una superación de la consagración teórica y declamativa de derechos, en pos de su efectivo ejercicio y conocimiento.



El Estatuto del Periodista Profesional, Ley N° 12.908, sancionada el 18 de diciembre de 1946, fue publicada en el Boletín Oficial el 11 de julio de 1947, dando status de ley y por tanto ratificando el decreto ley 7618/44.

Asimismo, por Decreto 13.839/46, de 15 de mayo de 1946, ratificado por Ley N° 19.921, se sancionó el Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas.

Juan Domingo Perón fue central para la aprobación de estas normas laborales, tanto como Secretario de Trabajo y Previsión Social como, luego, Presidente de la Nación.

El Estatuto se ha mantenido en vigencia a pesar de los avatares que sufriera el derecho laboral, con mayor énfasis en la década de los noventa y las llamadas normas de flexibilización laboral.

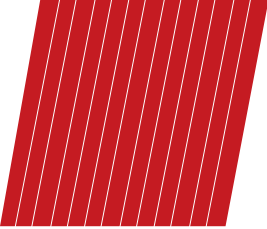
Es el instrumento jurídico que, con una interpretación dinámica, permite la defensa de los trabajadores no sólo de «prensa» sino del amplio campo del periodismo y la comunicación en la actualidad.

No se niega su falta de aplicación en la práctica y su incumplimiento por parte de las empresas mediáticas pero como norma laboral siempre viene en auxilio de los derechos de los trabajadores. Quizá en ningún otro ámbito encontramos semejante incumplimiento o abismo entre el ser y el deber ser que propugna la norma. Por eso, uno de los desafíos del Derecho en general y del Derecho a la Comunicación en particular es luchar por que no haya brechas entre el deber ser normativo y el ser fáctico.

También se ha notado la falta de conocimiento que muchas veces los periodistas y comunicadores en ejercicio tienen para con él, lo que requiere denodados esfuerzos de su difusión, defensa, propuestas de actualización, reflexión y análisis de la jurisprudencia más reciente en la materia.

Nacimiento y marco histórico del Estatuto del Periodista Profesional

El Estatuto del Periodista Profesional constituyó no sólo una medida favorable para el reconocimiento de salarios dignos para los trabajadores del sector, sino fundamentalmente, el reconocimiento de sus tareas específicas y de sus derechos.



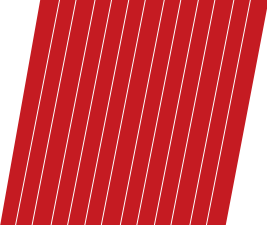
La sanción del Estatuto fue el logro fundamental de una serie de luchas gremiales ya históricas por aquel entonces. «El año 1939 será clave para las conquistas gremiales del periodismo argentino. El 27 de junio es aprobada la ley nacional 12.581, de jubilaciones y pensiones para periodistas, proyecto formulado por el Círculo de Prensa y que fuera girado a la Cámara de Diputados por el presidente Roberto Ortiz, y aprobado por Senadores en junio. El informe de la Comisión de Legislación General de la Cámara alta, lo firman Carlos Serry, Laureano Landaburu y Alfredo Palacios».¹

Será, aunque meritoria, una conquista parcial. La norma recién se logrará poner en práctica un lustro más tarde, cuando el coronel Juan Perón eleve el decreto ley N° 14.535 del 3 de junio de 1944, firmado por el presidente Edelmiro Farrell, siendo de esta manera la de los periodistas, la cuarta institución gremial en contar con tal beneficio, seguida por la caja de los empleados de comercio.

Para 1944 expiraba el plazo que la ley establecía para dar vigencia definitiva a la ley de jubilaciones y pensiones de los periodistas, meses antes las empresas periodísticas acordaron visitar al coronel Perón a la cartera laboral para reclamarle su anulación, argumentando que de promulgarse «traería la ruina de las mismas», al tiempo que trataron de dilatar la sanción del Estatuto. Cuando las ganancias de los empresarios periodísticos se encontraban en su mejor momento, dejaron trascender que de llegar a aplicarse el Estatuto Profesional apelarían a la Corte Suprema de Justicia. Los convenios colectivos del sector serán denunciados como de origen fascista, y acusarán a los periodistas de «ejercer la profesión como un medio y no como un fin».

La implantación del Día del Periodista era desconocido y obviado por los medios, a excepción del Diario Crítica, dirigido por Natalio Botana, y luego que la FAP (Federación Argentina de Periodistas) les enviara una carta donde manifestaba su extrañeza por tomar la misma determinación al respecto «colocándose en el mismo plano que los diarios de la oligarquía, siendo un diario popular con hondo arraigo en la opinión pública».²

Cuentan las reseñas de época y la historia gremial de los trabajadores de prensa que cuando Perón tuvo en sus manos el proyecto de Estatuto y luego de haberse interesado por la categorización que el mismo establece respondió «Me pare-



ce bueno, vamos a darle manija».³ Ese compromiso se tornó en realidad legal.

En Argentina, la sanción del Estatuto del Periodista Profesional significó la incorporación de la etapa profesionalista del derecho a la comunicación, concibiendo a la información como bien social y reconociendo el rol fundamental de los periodistas como los intermediarios entre el público y la información.

Nótese que la jurisprudencia laboral anterior a la sanción del Estatuto respondía cabalmente al modelo empresarista de la información, a tal punto que se consideraba a los periodistas «empleados de comercio».

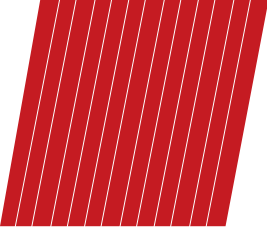
Al respecto nos reseña Rocco:

La jurisprudencia se inclinó por considerar que el periodismo en general, en su actual organización, reviste las características de una actividad comercial. (...) En cambio, y sin perjuicio de los móviles de bien público que persiguen los diarios, éstos constituyen jurídicamente una empresa mercantil cuando emplean la obra de numerosos colaboradores, dividiéndola según sus varias aptitudes, y obtienen ganancias con la diferencia entre lo que gastan en retribuciones y materiales, y lo que recaudan con la publicación de avisos y venta de ejemplares. Con un criterio similar se consideró comerciales a las agencias noticiosas y a las radioemisoras.⁴

Esa jurisprudencia equiparó entonces a los periodistas con los empleados de comercio, bajo una estructura netamente empresarista de la comunicación en general. Fue así necesaria la sanción del Estatuto para reconocer al periodista en sus tareas específicas y como sujeto esencial en el derecho a la información.

La Colegiación Obligatoria de Periodistas es incompatible con la Convención Americana de DD. HH.

En la Opinión Consultiva 5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó con claridad señera que la colegiación obligatoria de periodistas es incompatible con el Artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, en cuanto



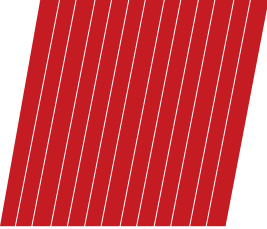
atentaría contra el derecho humano a la libertad de pensamiento y de expresión si se pretendiera imponer un título habilitante y la pertenencia a la corporación colegial para ejercer este derecho humano.

Esto no significa de ningún modo desdeñar la preparación académica para el ejercicio de la actividad comunicacional y periodística, que día a día requiere más preparación y formación, sino que implica no imponer una restricción o limitación previa al ejercicio del derecho a comunicar. Así, la Corte concluyó que «no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a éste a los graduados en una determinada carrera universitaria. Una ley semejante contendría restricciones a la libertad de expresión no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona a buscar y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas».

Por tales condiciones, el Estatuto del Periodista Profesional en Argentina y la jurisprudencia laboral en la materia de nuestros tribunales nacionales es plenamente compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos que posee jerarquía constitucional conforme el Artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

La protección laboral del sujeto profesional de la información en el marco de la LSCA

La sanción de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley 26.522 – LSCA) estuvo precedida por un intenso debate que contribuyó a su redacción y posterior tratamiento en el Congreso de la Nación Argentina, que la sancionó el 10 de octubre de 2009. Ese proceso participativo, con la realización de foros que se realizaron a lo largo y ancho del país, contó con la adhesión, aportes y participación activa de trabajadores de los medios en general y con los sindicatos y gremios del sector (entre otros, la FATPREN, SAT SAID, SAL, COSITMECOS, actores, etc.). El proceso de discusión y debate en el seno del Congreso también fue activo, con la celebración de audiencias públicas tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado.



Además de esa participación efectiva, traducida en el contenido de la LSCA, es necesario destacar que la promoción de contenidos locales, regionales, nacionales y de producción propia constituye un vehículo primordial para la generación de fuentes de trabajo para el sector. A ello se suma la alta consideración que la LSCA tiene para con las incumbencias de los trabajadores de la comunicación y la valoración de la capacitación continua como obligación por parte de los empleadores.

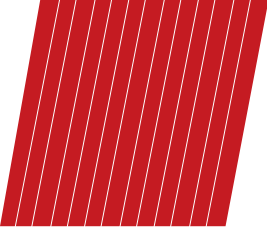
Para alejar también los discursos distorsionadores que sostienen que los planes de adecuación de licencias a los nuevos límites redundará en pérdidas de puestos de trabajo en los grupos mediáticos, cabe destacar que en noviembre de 2012, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) y el SATSAID firmaron un convenio protocolizado por el Ministerio de Trabajo de la Nación que garantiza las fuentes de trabajo y las condiciones convencionales como requisito para aceptar las transferencias, supervisado por una comisión mixta que integran los trabajadores.

La interpretación dinámica del Estatuto del Periodista Profesional

La reciente jurisprudencia de los tribunales laborales está contribuyendo a una interpretación judicial amplia sobre el alcance y protección del Estatuto del Periodista Profesional abarcando áreas, conocimientos, incumbencias y quehaceres antes no contemplados. Es decir, la interpretación protectoria de los derechos del trabajador del periodismo se ha extendido hacia la comunicación en general.

Sin embargo, este avance en la solución de conflictos de los derechos del periodista no se corresponde a la realidad fáctica o al contexto en el que el periodista desarrolla sus tareas. Esto es, la protección jurídica de los derechos del sujeto profesional de la información asiste al trabajador una vez desatado el conflicto, o ya en el caso de despido, y por ende, es notoria la brecha entre la declamación del deber de protección de sus derechos laborales en relación al ejercicio efectivo y la realidad en la que el periodista desempeña su labor.

En este marco, es necesario recordar que el Estatuto del Periodista Profesional (Ley N° 12.908) a los efectos legales, define como periodista profesional a «toda persona que realice en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas



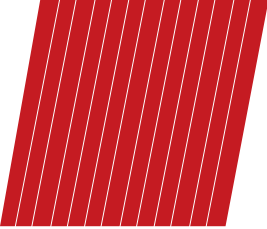
que le son propias en publicaciones diarias o periódicas y agencias noticiosas.... Se incluyen las empresas radiotelefónicas, cinematográficas o de televisión que propalen, exhiban o televisen informativos o noticias de carácter periodístico...». Claro, la norma data de 1947, cuando adquirió rango de ley, pero una interpretación judicial dinámica la ha hecho comprensiva de otras tareas e incumbencias. Así, se observa que el Estatuto del Periodista se aplica en la actualidad a medios electrónicos, a los entornos de Internet, a las tareas comunicacionales de empresas que no son por naturaleza periodísticas, e incluso a la realización de tareas a distancia.

La «vieja» norma del 44 sigue vigente, pese a los innumerables intentos de derogación de la misma, los que se profundizaron en los noventa ante los cambios de la llamada flexibilización laboral. La lucha de los trabajadores de prensa por su vigencia fue determinante para que la norma perviviera, y aún ante los abusos y desvíos de los empleadores sigue siendo una norma protectora de los derechos laborales y profesionales de los periodistas.

Con el nacimiento del Estatuto, en octubre de 1944, el entonces coronel Juan Perón afirmaba respecto al mismo: «No creemos haber hecho otra cosa que un acto de justicia». Y recordaba que «...el panorama social que ofrecía la prensa mostraba el contraste tremendo entre unas empresas demasiado ricas con periodistas demasiado pobres».

La interpretación dinámica y actualizada del Estatuto del Periodista Profesional, realizada por la jurisprudencia y la doctrina, que ha incluido bajo su protección incluso a los medios electrónicos y a Internet, y también la ampliación a las tareas propias de la comunicación, y no solamente las de estricto carácter periodístico, merece un estudio particularizado y sistematizado que aún no se ha realizado y por ello parte de la presente actividad se propone indagar en las interpretaciones actuales del Estatuto. Se aclara que no trataremos aquí derechos como acceso a las fuentes, secreto profesional, derechos de autor o cláusula de conciencia y nos abocamos al ámbito de aplicación actualizado del Estatuto.

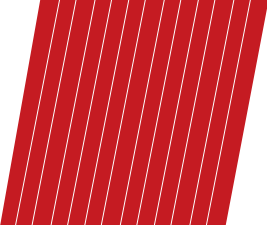
Cabe recordar que para la Ley N° 12.908, aunque se titule «Estatuto del Periodista Profesional», el ingreso a la actividad profesional es libre, y que el único requisito ineludible para acceder a la misma es contar con veinte años de edad.



Legalmente, no se exigen requisitos académicos ni de colegiación para ser considerado periodista profesional, pero en la práctica y en la actualidad los medios y las instituciones que emplean periodistas valoran la formación académica. Así, la jurisprudencia ha dado lugar al pago de adicional por título a egresados de Universidades que poseen carreras de periodismo y comunicación (Ripani Guala, María Florencia c/ América TV s/ despido indirecto. CNAT. Sala I. 21/07/2006, entre otros).

En la sentencia de la causa N° 16.493 caratulada, «Pristupin Mariana c/ Votionis S.A. s/ Despido», pronunciada el 30 de noviembre de 2010, en la cual la actora reclamaba la aplicación del Estatuto del Periodista Profesional por haberse desempeñado como productora periodística en diversos programas radiofónicos, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recordó que: «Sabido es que el estatuto del periodista profesional se aplica a los empleadores que por sí o por intermedio de terceros (contratistas o subcontratistas) exploten o cumplan actividades donde se produce el ejercicio profesional de la noticia y de la información por parte del trabajador de prensa (periodista) en sus diversas modalidades y en tanto se cumplan tareas que son propias y específicas de este oficio, en forma regular y retribuidamente, sin tenerse en cuenta como dato excluyente el motivo o alcance de la explotación y el medio técnico empleado (ver Arese, César, 'El estatuto del periodista profesional', en Revista de Derecho Laboral, Ed. RubinzalCulzoni, año 2004-I, pág. 357). Para encuadrar a un trabajador en este estatuto, basta demostrar que está ocupado en difundir noticias de carácter periodístico, por lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser probada por quien invoca esa prestación (ver Revista de Trabajo y Seguridad Social, año 2003, pág. 1120)».

Loreti y Lozano (2013) advierten sobre la práctica corriente de las empresas de externalizar la tarea con la solicitud de facturas, el uso del CUIT y el monotributo de periodistas y comunicadores, como si éstos estuvieran en igualdad de condiciones con la empresa, y en realidad se acude a esta modalidad para encubrir una relación laboral, tal como abordaremos con el análisis de la jurisprudencia seguidamente. Los autores mencionados recuerdan que, por solicitud de la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa, en 1995 recayó dictamen del Secretario de Trabajo de fecha, quien sostuvo: «En la medida en que se configure una relación jurídica de carácter dirigido, carece de sentido que los periodistas



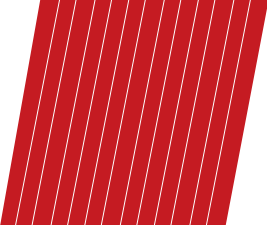
profesionales deban poseer el CUIT para cumplir su débito laboral, ya que dicha obligación fiscal es requerida para aquellos periodistas profesionales autónomos».

Reseña jurisprudencial actualizada del Estatuto del Periodista

A fin de dar cuenta de la interpretación amplia dada por la justicia laboral en la aplicación del Estatuto del Periodista Profesional, cabe tener en cuenta, entre otros, los siguientes casos, los que nos permitirán tener un panorama general de la apertura interpretativa señalada:

■ Expte N° 11064/99 sent. 82450 20/7/01 «Pérez, Andrés c/ Instituto Argentino para el Desarrollo Económico IADE S/ despido». CNAT Sala III (P.- E.-): «Aún cuando la empresa no sea periodística en el sentido que su actividad principal no sea ésta, ello no obsta a la aplicación del Estatuto previsto por la ley 12908, pues ésta no toma en cuenta tal circunstancia para fijar el ámbito de aplicación, tampoco condiciona la adjudicación de sus normas a un determinado tiraje de la publicación o a que su difusión alcance a ciertos sectores del público. La única salvedad que descarta su aplicación es que no se consideran periodistas profesionales a quienes intervienen en la redacción de diarios, periódicos o revistas con fines de propaganda ideológica, política o gremial, sin percibir sueldos (art. 2 de la ley 12908)». (El resaltado nos pertenece).

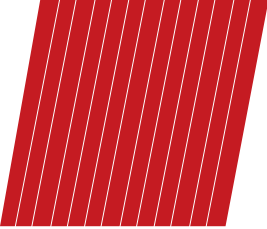
■ Expte. N° 9998/00 sent. 10804 28/6/02 «Calvo, Alberto c/ ADELCO Acción del Consumidor Asociación Civil s/ despido». CNAT Sala X (S.- Sc.-). Para la aplicación del Estatuto del Periodista no es necesario que la empresa que hace la publicación tenga por objeto principal y exclusivo la actividad periodística, sino que alcanza con que sólo en parte lo sea, toda vez que el estatuto no establece tal circunstancia para fijar su ámbito de aplicación. Si la publicación contiene más de una sección de neto corte periodístico y no es de aparición eventual, no existe obstáculo para el encuadramiento aludido. En el caso, si el actor se desempeñó como diagramador de una publicación periódica de la demandada, corresponde en principio aplicar las disposiciones del Estatuto del Periodista, sin perjuicio de que la empresa no tenga tal carácter, máxime que no se discute en el caso que tales publicaciones fuesen de contenido informativo.



■ Expte. N° 18176/01 sent. 66709 29/9/03 «Simonutti, Marcela c/ Ejes SA s/ despido». CNAT Sala V (GM.- M.-): «Aún cuando la actora realizara “escuchas de radio y grabaciones”, la índole periodística de la actividad de la empresa permite, por sí sola, calificar – dándole el mismo sentido- a la tarea desarrollada por la accionante. En el caso, se trataba de una empresa que brindaba un servicio informativo para instituciones u otras empresas que consistía en recoger información pública en función de lo solicitado por el cliente y enviarlo diariamente a sus suscriptores. Que la publicación reuniera información general y que ésta fuera remitida a la totalidad de los suscriptores de manera diaria, son dos aspectos determinantes que en el caso específico habilitan para que se reconozca que la referida publicación cumple con la finalidad de “propalar o exhibir información” tal como lo indica el art. 2 primer párrafo última parte de la ley 12908».

■ Expte. N° 13398/00 sent. 81590, 13/4/04 «Alvarez, José y otros c/ MLS SA y otro s/ despido» (Pir.- V.-) CNAT Sala I: «Es periodista profesional quien realiza en forma regular tareas en publicaciones diarias o periódicas, agencias noticiosas, informativos y noticieros periodísticos televisivos o filmados, recibiendo por ello una remuneración. Es la naturaleza de la labor que cumple el trabajador lo que determina la operatividad del estatuto y no el carácter de la empresa dada- ra de trabajo – que puede ser periodística o no (En sentido análogo ver sent. 52013 del 30/4/86 in re “Cobbe, Fabián c/ Feria Internacional del Tráfico SRL” de esta misma Sala).»

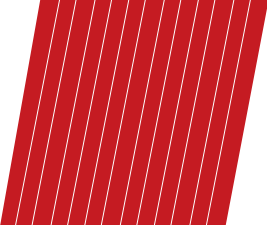
■ Expte. N° 15466/02 sent. 37502 7/5/04 «Aulita, Pablo c/ Pramer SCA s/ despido» CNAT Sala VII (RD.- F.-): Las normas del Estatuto del Periodista rigen aún en una empresa no periodística si la explotación o la tarea en sí, lo es, toda vez que dicho estatuto se refiere a la explotación y no a la empresa. Por ello, el carácter de la empresa no es decisivo en tanto en una misma empresa periodística, el trabajador puede regirse por el estatuto ya mencionado, pero también en determinados casos por el del personal administrativo de empresas periodísticas (decreto ley 13839/46), o en su caso, por la LCT, si se trata de un simple empleado u obrero gráfico. Esto es así, porque la aplicación de la normativa específica se vincula con las tareas reales y las funciones que desempeña el trabajador, y sin perjuicio del CCT de la respectiva actividad (cfr. «Tratado de Derecho del Trabajo» dirigido por Vázquez Vialard, Ed.Astrea Tomo I, pág 301/302).



■ Expte. 21965/2002 S. 11441 - «Arias Leonardo c/ SA La Nación S/ Despido» CNTRAB - SALA IX - 29/04/2004. Leonardo Arias se desempeñaba como dibujante enviando sus trabajos por correo electrónico al diario La Nación. El tribunal consideró que se hallaba comprendido en el Estatuto del Periodista. «De tal manera, no se advierten obstáculos ciertos a la aplicación plena sobre las resultas de la relación habida del amparo previsto en la ley 12.908, que en su Art. 1º incluye genéricamente en su ámbito personal a todos los periodistas profesionales que se desempeñen en la República Argentina, y en el 2º define como tales a “...las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que le son propias en publicaciones diarias, o periódicas...”, contemplando entre otras categorías la de dibujante.

(...) “En nada altera la valoración efectuada que el actor se desempeñara en su propia oficina en la modalidad de trabajo a distancia, adecuado a la índole de la prestación y a las posibilidades que brinda la comunicación por redes informáticas, como así tampoco que se valiera de una asistente personal, la testigo Cajigas -que no mereciera impugnaciones puntuales a su veracidad a fs. 108 ni ante esta Alzada-, que según sus dichos ‘...se encargaba de la facturación, el envío del chiste a través del programa mencionado, acordar alguna reunión, atender llamados telefónicos...’ (fs. 102), es decir que se circunscribía a tareas administrativas y no lo sustituía al reclamante en la prestación a su cargo de tal manera que pusiera en tela de juicio la infungibilidad del prestador propia del contrato de trabajo, afirmando al mismo tiempo la existencia de un poder de dirección de la demandada que conoció de manera directa por su estrecha vinculación con la prestación, en lo atinente “...al tamaño del chiste, formato del mismo para su impresión, el horario, el tema de la censura, que en su caso debía entregarse otro, algunas veces se pautaba la temática...».

■ Expte. N° 21413/01 S.D. N° 37528 del 13/05/04 «Bonigo, Hugo Francisco C/ Saveas S.R.L. y otros S/ Despido», CNAT Sala VII (R.B.- R.D.-): Toda vez que la actora tenía a su cargo la dirección periodística de las publicaciones de la revista de una empresa, teniendo en cuenta que resulta irrelevante si la empresa era o no periodística (ya que las normas del estatuto del periodista profesional rigen aún en empresas no periodísticas si la explotación o tarea sí lo es), el régimen legal aplicable está constituido por las normas de la ley 12908, ya que reviste tal calificación quien como en el caso, en forma regular, contra el pago de una remuneración, desarrolla tareas propias de publicaciones diarias o periódicas

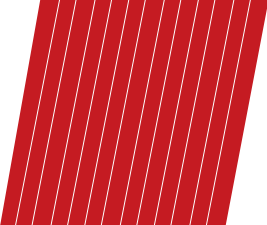


(art. 2 ley 12908), o en agencias noticiosas (decreto 7618/44), informativos y noticieros irradiados (Estatuto Profesional), televisados o filmados (ley 15532), demostrando siempre que se está ocupado en tareas de difusión de noticias de carácter periodístico.

■ «Novoa Hernán c/Pramer SCA s/despido» CNTRAB - SALA VI - 07/06/2004. Editor periodístico del noticiero diario de Canal (á) “Enterarte”. Aplicación del Estatuto. Tareas vinculadas a la comunicación e información general. «Las tareas realizadas por el actor, concretadas en seleccionar notas para la información general, si bien no son receptadas en ninguna de las categorías profesionales indicadas en el Estatuto del Periodista Profesional, son de índole periodística porque estaban destinadas a la comunicación e información general mediante un medio audiovisual. Obsérvese que el Art.2 del Estatuto en su segundo párrafo deja abierta la tipología a nuevas figuras ya que los vocablos ‘Tal como’ simplemente muestran ejemplos pero no cierran el círculo de las tareas periodísticas profesionales. El convenio colectivo de Prensa Televisada 124/75 no es aplicable ya que se ha celebrado con determinadas empresas de televisión pero no con la demandada. Sentado ello, nos orienta en el tema en cuanto las tareas realizadas por el actor bien podrían receptarse en la categoría convencional de Productor Periodístico: Es el que se dedica a ubicar e investigar las notas que posteriormente realizará el auriconista con cualquiera de los sistemas de sonido directo o en cámara, durante el transcurso de un programa. También es su función el concretar entrevistas con los protagonistas de la actualidad y de brindar a la redacción toda la información pertinente al caso, suceso o personaje, extractada en una ficha o informe que quedará en poder de la Empresa”» (art.11. k).-

■ Expte. 1574/2005 S. 84058 - «López Foresi Liliana Adela c/Señal Económica S.A. y otro s/despido» – CNTRAB - SALA I – 20/02/2007.

«El hecho de que exista mayor o menor elasticidad en la forma de realización del trabajo (elección de los invitados o columnistas) no descarta la existencia de una relación de trabajo, en la medida que -como se expresara- haya una incorporación del trabajador a una empresa total o parcialmente ajena y que reciba por sus tareas una suma determinada o indeterminada en dinero o una prestación tal como la oportunidad de obtener ganancias. Asimismo, la circunstancia de que el empleador diera pocas órdenes o ninguna a su dependiente no altera la obligación contractual de éste de obedecer lo



que surge del contrato y de las características del trabajo, ya que la libertad que tenga el dependiente para realizar sus tareas conforme a su competencia no le quita su condición de subordinado (C.N.A.T., Sala I, S.D. 60.013 del 28/6/91, “Neglie, Flavia v. C/Gutiérrez Ruzo, Cornelio G.”).

■ S. 92565 CAUSA 20.221/05 «Jafelle Fraga, Andrea Verónica c/Cuatro Cabezas S.A. s/ despido» CNTRAB – SALA IV – 25/09/2007: «La circunstancia de que la demandada produzca programas de televisión de diversa índole no excluye la aplicación del estatuto del periodista profesional en relación con los dependientes que – como la actora – estuvieron afectados a programas de neto índole periodístico, pues lo relevante a los efectos de la aplicación del régimen es precisamente la actividad cumplida por los trabajadores.»
«La ley 12908 no exige que la empresa tenga una actividad exclusivamente periodística para que los empleados de ella que cumplan funciones de tal índole sean regidos por sus normas.»

■ SD 70961 Expte. 4335/06 «Arias Rodrigo Hugo c/Uol-sinetis SA s/ despido» CNTRAB – SALA V – 04/09/2008. «La prueba producida en el expediente demuestra en forma incontestable que la accionada, además de ser una empresa proveedora de acceso a Internet, contaba con un portal de contenidos de información y entretenimiento: me remito por razones de brevedad a los dichos de los testigos individualizados en el punto I, quienes en forma coincidente refieren que el aludido portal era una propuesta de esas características, que tenía material multimedia propio y de los canales América y CVN, secciones informativas, canales de comunidad, foros, chat, videos, la parte informativa tenía actualidad, deportes, biblioteca, economía, internacionales, noticias curiosas y especiales de todos los temas. Y es justamente el contenido del aludido portal, pese a que la recurrente intenta minimizarlo, uno de los elementos que en el caso resulta determinante para considerar comprendida a la demandada dentro del marco normativo pretendido en el inicio, no sólo porque resulta innegable que en virtud de las nuevas expresiones de periodismo, producto de la proliferación de distintos medios de comunicación, la actividad periodística no puede ser limitada por la idea tradicional de noticia y por el contrario comprende el concepto de información tanto general como especializada, sino porque, además, es claro que dicho portal cumple con la finalidad de propalar o exhibir noticias de carácter periodístico, lo que conlleva el encua-

dramiento en el Art. 2 primer párrafo de la ley 12.908». (El resaltado nos pertenece).

■ CNTRAB - «Peralta, Juan Pablo c/N.R.G. S.A. y otro s/despido». Sala VII - S.D. 41.305 del 24/10/2008 - Expte. N° 2.996/06 – «No puede interpretarse como una pasantía la situación del actor que solo cumplía tareas de periodista profesional -categoría de cronista/auriconista o movilero- y dicha función no se condice con las tareas que debería realizar un pasante, puesto que los trabajadores que se desempeñaban como pasantes debían salir acompañados por un periodista, y en el caso, el actor para realizar sus notas salía solo. Consecuentemente la pasantía ha ocultado fraudulentamente la relación laboral entre el actor y la demandada. La “pasantía” invocada encubría un verdadero y genuino contrato de trabajo, empleando dicha modalidad en fraude a la ley laboral, impositiva y previsional».

■ «Pristupin Mariana c/ Votionis S.A. s/ Despido» CNAT, Sala I, 30/11/2010: La Dra. Gabriela Vázquez, en su voto en la mencionada causa «Pristupin», señaló que «A mi modo de ver, más allá del contenido de cada programa (mitad periodístico-mitad humorístico), las tareas cumplidas por la actora resultan asimilables a las establecidas por el Estatuto del Periodista Profesional (ver mi voto en “Angeleri Diego c. La Corte SRL y otro s. despido”, SD n° 35545 del 10.10.08 y en “Salas María Paula c. Cuatro Cabezas SA. s. despido”, SD n° 35385 del 29.08.08, entre otros). Y desde esta perspectiva de análisis, entiendo que la actividad desplegada por la actora debe ser encuadrada dentro del estatuto del periodista en tanto considero que las tareas de producción de los distintos programas radiales en los que participó la actora eran de naturaleza periodística, y en consecuencia serán procedentes las partidas indemnizatorias correspondientes a dicha normativa». Si bien su voto no fue compartido por los otros integrantes del Tribunal, la jueza mencionada introduce una interpretación diferente a la tradicional idea de elaboración de noticias, y por ende su inclusión en el Estatuto.

■ Expediente N° 8.086/2006, 30/11/2010, «Taborda Claudio Darío c/ Señal Económica S.A. y otros s/ Despido», CNTSALA IX: «(...) me permito agregar que, si bien llega firme a esta Alzada que el actor desempeñó tareas como periodista en eventos deportivos, lo cierto es que el servicio prestado redundó en beneficio directo del principal, habida cuenta de que la Diócesis y la codemandada Señal Económica S.A. compartían la coproducción del 30 % de la programación en la

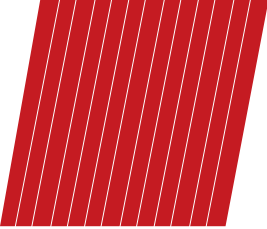


que se insertó el trabajo del demandante(art. 30, 3º párrafo de la L.C.T.)».

■ Expediente N° 13.454/2010, SALA VII, JUZGADO N° 62, 21/09/2011, causa «Genin Alberto c/ Editorial Sarmiento S.A. s/ Despido», en tal sentencia el Dr. Rodríguez Brunengo evaluó los hechos y el derecho aplicable y sostuvo, ante un caso en el que la Editorial despidió al periodista acusándolo de competencia desleal: «Pues bien, coincido con el “a-quo” en que no se halla comprobada la competencia desleal que invocó la accionada para decidir el despido del actor habida cuenta que la testifical del caso resulta coincidente en dar noticia cierta que la demandada tenía conocimiento que el Sr. Genin trabajaba como periodista en alguna otra empresa del medio dado que ello constituía una tácita costumbre instalada en la empresa sin que se infiera de las constancias probatorias que la accionada hubiera celebrado con el actor algún pacto de exclusividad (arts. 90 L.O., 386 del Cód. Procesal). Así Gil Navarro (fs. 155/57) dio noticia cierta que “...el actor trabajada, además del diario haciendo anuncios de partidos que iban a venir, en el diario Popular. No era algo secreto, siempre se supo. Nadie en el diario tiene un contrato de exclusividad, no conoce a nadie que lo haya firmado...” (sic). Nuciforo (fs. 159/161) da noticia de que “...hubo despidos masivos. Le parece que el actor trabajaba en otro diario, en el diario Popular. Es una cosa que no se oculta eso, no es un delito trabajar en dos trabajos, en el periodismo es así, es muy común...” (sic).

Torres (fs. 162/63) afirmó que “...no había en Crónica alguna restricción o cláusula que impidiese trabajar en otro lado...” (sic).

Drygailo (fs. 164/65) dio noticia cierta que “...el actor trabajaba en el diario Popular, es algo habitual que los periodistas tengan varios trabajos. La testigo tenía otro trabajo en radio América. En el diario no había ninguna restricción que impidan que trabajen en otro lado...” (sic). A su turno Fioravanti (fs. 206/207) dio noticia cierta de que “...conoce a la demandada porque trabaja para ella desde 1996, es periodista. Conoce al actor porque fue compañero de trabajo de él desde que entró al diario. Sabe que el actor trabajaba para el diario Popular, todos lo sabían. Hay periodistas que trabajan en otros medios. El actor en el diario era uno de los jefes de la sección deportes. Al testigo nunca le manifestaron si hay alguna prohibición en la demandada de trabajar para otro medio”. No se me escapa que, con base en este testimonio, la recurrente pretende se considere que el testigo dio cuenta de la rivalidad existente entre el diario Crónica y el

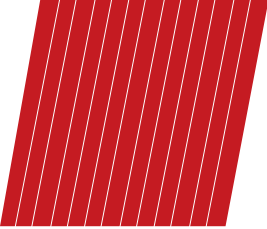


diario Popular pero, lo cierto es que, más allá de que ello efectivamente lo afirma el deponente, no resulta ser menos cierto que, concretamente coincide con el resto de los testimonios que todos los periodistas en la demandada podían laborar en otros lugares y máxime cuando respecto de Geninda noticia cierta que era el jefe de la sección deportes desde hacía tiempo y que el testigo lo conoció en dicha calidad desde 1996 en que ingresó a trabajar para la demandada; como también que el actor tenía un desempeño intachable, muy bueno dentro del diario, lo que dispara la interpretación de la conducta del trabajador muy lejos a la de una competencia desleal con su consecuente pérdida de confianza que adujo la recurrente para decidir el despido (arg. arts. 85 y 88 L.C.T., art. 90 L.O. y 386 antes cit.).

Similar ponderación cabe imprimir al testimonio de Conti (fs.208) que la recurrente invoca como para desbaratar el fallo habida cuenta que este testigo si bien aduce la competencia entre Crónica y el diario Popular no resulta ser menos cierta que afirma que “...el actor además de trabajar en la demandada trabajaba para otros medios como el diario Popular, como hacen muchos periodistas. No era algo que estuviera oculto. No hay ninguna prohibición de trabajar en otro lado en el diario...” (sic).

Por consecuencia, con base en el principio rector de la sana crítica compruebo que las testificales resultan coincidentes y detalladas, sin que de ellas pueda inferirse configurada la causal de injuria que invoca por la demandada en su telegrama disolutorio en cuanto a que “...trabajando en otra agencia de noticia se viola la obligación de confidencialidad y lealtad con su empleador, constituyendo ambas razones causales constitutivas de injurias graves de tal magnitud que impiden la continuación de la relación laboral...” (arts. 386 Cód. Procesal, arts. 85 y 88 L.C.T.)».

■ Expediente N° 9.057/2003, Causa «Czerwacki Alejandro Javier c/ Comunicación Grupo Tres S.A. s/ Despido», CNT, Sala IX, 23/2/2012: «En definitiva, aunque con distintos matices, cabe concluir en que los testigos que depusieron en autos coincidieron en torno a la existencia de una prestación de servicios del actor a favor de la demandada, escribiendo notas para la revista “Veintitrés” con regularidad, y percibiendo por ello una remuneración, aún cuando se utilice otra figura distinta para encubrir la real naturaleza de los servicios prestados».



■ Causa «Vázquez Mariano Ezequiel c/ Terra Network Argentina S.A. s/ Despido» CNT, Sala IX, 2012: Del voto del Dr. Pompa surge que: «Si bien el texto legal se refiere a las colaboraciones escritas, en este aspecto no debemos entender la letra de la norma en sentido estricto pues, en mi opinión, se trata de un contenido normativo meramente enunciativo. En efecto, no podemos descartar que por vía de colaboración se aporte otro material periodístico no consistente en notas como son las obras gráficas (dibujos, caricaturas, historietas o fotografías). En mi opinión, debe interpretarse ampliamente el concepto de “nota”: una colaboración, escrita o no y, dentro de este último género, cabe perfectamente la nota gráfica. Ahora bien, para que se configure la calificación en cuestión es necesario que las colaboraciones no correspondan a las tareas habituales del emprendimiento empresario: este requisito debe entenderse referido a evitar la utilización del instituto indebidamente, como mero recurso para eludir el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo periodístico con el fin de que ésta utilice la modalidad contractual de locación de servicios con el único fin de ocultar la verdadera naturaleza de la relación y eludir de este modo la legislación laboral y previsional».

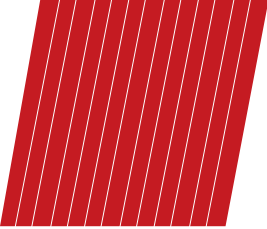
Cambios y desafíos de la protección de los derechos laborales

La reseña jurisprudencial presentada da cuenta de trascendentes cambios que se están produciendo en el campo laboral periodístico, o al menos que se manifiestan en tensión, y se ponen en evidencia en los conflictos judiciales entre empleadores y periodistas, y que podríamos identificar de la siguiente manera:

■ Encubrimiento formal de la existencia de relación de dependencia laboral con la implementación de contratos de locación de obra, de servicios y facturación: se supera judicialmente por la aplicación del principio de primacía de la realidad y presunción de existencia de relación laboral. Pero en los hechos hay una recurrencia en ocultar la relación laboral existente.

■ Interpretación dinámica y amplia del artículo 2 de la Ley 12.908 que comprende realizaciones comunicacionales en general.

■ Interpretación dinámica y amplia del artículo 2 de la Ley 12.908 que comprende a otras empresas que no sean estrictamente periodísticas.



tamente periodísticas, es decir, la naturaleza jurídica de la empleadora no determina la existencia de trabajo periodístico sino la índole del trabajo que se presta.

- Reconocimiento de nuevos entornos periodísticos y comunicacionales: Internet, trabajo a distancia, remisión de material periodístico vía electrónica, trabajos en portales de Internet, etc.

- Reconocimiento de múltiples tareas del periodista más allá del medio para el que regularmente preste tareas, salvo pacto de exclusividad, el que debe probarse y ser expreso.

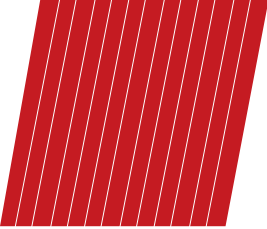
- Reconocimiento paulatino del pago de adicional por título universitario, tanto en el ámbito privado como público.

Mención aparte merece el análisis de la prestación de tareas periodísticas y comunicacionales en los ámbitos públicos, ya que salvo específicas adhesiones al Estatuto del Periodista (Radio Nacional, TELAM, Canal 7, Telesur, entre otras) se verifica que en la mayoría de las situaciones, los periodistas que se desempeñan en ámbitos públicos (Legislatura, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Ministerios, Radio Provincia, entre otros) se les aplica la Ley de Empleo Público o contratos de locación de servicios propios de la jurisdicción en la que desarrolle sus tareas, lo cual va en desmedro del reconocimiento de sus tareas profesionales específicas (aunque en ellos, en la mayoría de los casos hay reconocimiento del pago de la bonificación de adicional por título).

En este marco, es ineludible considerar que el campo laboral del comunicador se ha ampliado significativamente. Ya no sólo comprende al clásico trabajo en un medio, sino que se ha expandido hasta cubrir las más esenciales necesidades comunicacionales de toda organización, pública o privada.

A ello se suma la incorporación de las nuevas tecnologías y el acceso a la tecnología que posibilitan la transportación on line de información, entre otras cuestiones, y además porque la LSCA, abre caminos en pos de garantizar la libre expresión, el acceso a la información, y el fomento de producciones locales.

En este contexto de profundas transformaciones teniendo en cuenta la importancia económica y simbólica de las industrias culturales es necesario preguntar, indagar e investigar el alcance de los derechos del sujeto profesional de la información. Además, encontramos que el ejercicio profesional se encuentra condicionado en su práctica profesional por la figura que Granero denomina «periodista multiplataforma».

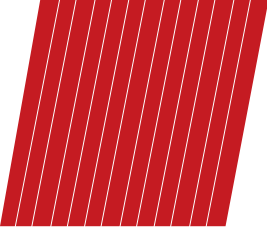


En ese sentido, el Secretario General de la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), Gustavo Granelo, reconoce que «lo que se ha producido es la explotación del periodista en esa búsqueda de que sea multiplataforma, sobre todo en los diarios más concentrados. Si les exigen escribir una nota para diferentes soportes, el sueldo tendría que ser otro».⁵

«La concentración de medios en pocas manos hace, a su vez, que los trabajadores realicen la cobertura de un hecho para distintos medios del grupo. En algunos casos-entre ellos Costa Rica- implica el registro imágenes, audio y escritura de notas posteriores que suelen ver la luz no sólo en medios gráficos sino también electrónicos. En el mismo sentido en Paraguay: los compañeros tienen que manejar el vehículo, sacar las fotos, realizar la cobertura, hacer la crónica y luego sus materiales son publicados en uno, dos o más diarios y en internet sin que se les abone por la publicaciones en multi-medios que realizan. Por otra parte, la existencia de pocos medios, concentrados, hacen improbable obtener un nuevo empleo si acaso el trabajador se enfrentara a sus patrones. República Dominicana es un ejemplo de ello: cuando un trabajador deja de trabajar en los medios por cualquier cuestión se dificulta entrar a otros medios, porque los medios están en tan pocas manos que, a medida que te vas yendo de un medio se dificulta entrar a otro». Esto se desprende de una investigación publicada en Santiago de Chile el 3 de mayo de 2011 por la Federación Internacional de Periodistas (FIP), titulada «La concentración mediática y su impacto en la libertad de expresión y las condiciones laborales de los trabajadores de prensa».

Por su parte, Luis Albornoz (2006) sostiene que «el periodismo digital revela un escenario informativo cada vez más complejo y competitivo, donde los canales y modalidades de información no se sustituyen sino que se multiplican». Siguiendo con esta línea de análisis se ha comprobado que en el ejercicio de la profesión periodística, consecuentemente, las tareas, actividades y coberturas del profesional de la información se multiplican en producción pero no en remuneración.

Así, no podemos soslayar que en auxilio y apoyo legal de los derechos del sujeto profesional de la información, el marco jurídico que se sigue aplicando en Argentina es el Estatuto del Periodista Profesional (Ley N° 12.908), que data del año 1946 y sigue vigente hasta la actualidad.



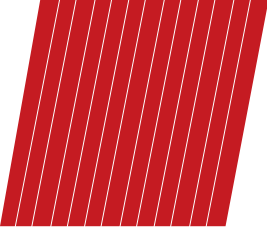
Si bien como hemos apuntado, los tribunales laborales, con una interpretación dinámica de la norma, incorporan bajo su protección a los entornos digitales, Internet, las nuevas tecnologías e incluso el trabajo on line, lo que ha cambiado profundamente es la forma, la manera y el ejercicio de la profesión en sí, y por ello es dable advertir los cambios y tensiones producidos en las rutinas laborales de los periodistas, a partir del proceso de digitalización iniciado en los diarios a fines de los '90 y con mayor intensificación expandidos a las modalidades radiales y televisivas en la última década.

Esos cambios en las rutinas laborales conducen, en muchos casos, a una declinación de los derechos del sujeto profesional.

Ya Azpillaga, Miguel de Bustos y Zallo (1998)- en un artículo publicado en la revista *Zer*- señalan que la introducción masiva de la informática en las empresas informativas cambió los modos de organización del trabajo, el taylorismo y el fordismo. Entre los cambios destacan la aparición de nuevos oficios, la reducción de los costos mediante la simplificación de las fases de trabajo, la flexibilización de las plantillas y la descualificación de algunos oficios desplazados por la información almacenada.

Ignacio Ramonet (2002) señaló tres características de la información en un contexto de revolución tanto tecnológica como económica: hay superabundancia de información, esa información es extremadamente rápida y es, ante todo, una mercancía que está sometida a las leyes del mercado. Así, el autor destacó que «la calidad del trabajo de los periodistas se encuentra en regresión, al igual que su estatus social. Se está produciendo una taylorización del trabajo de los periodistas». Incluso va más allá: «En nuestro tiempo, el periodista está en vías de desaparición. Pienso que es un tema de actualidad y todos somos conscientes de que lo que se está produciendo hoy en día, especialmente en el ámbito de las nuevas tecnologías, concierne directamente a esta profesión» (Ramonet, 2002).

No es necesario reformar en su totalidad los textos normativos básicos para entender que el periodismo online e internet como herramienta de trabajo, forman parte de la rutina diaria de los profesionales de la información, más allá de las modificaciones precisas que puedan realizarse y para abordar otros derechos que debieran consagrarse tales como la cláusula de conciencia, la que lamentablemente hasta la actualidad no ha sido incorporada a la legislación vigente ni



a los convenios colectivos. Las tecnologías no son malas ni buenas por sí mismas y, por lo tanto, la convergencia mediática no debería decantar, necesariamente, en precarización laboral.

Sin embargo, queda pendiente que el Estatuto se aplique en las redacciones, en las instituciones, en los organismos, en las dependencias administrativas, en el día a día con el reclamo individual y colectivo correspondiente en defensa de los derechos de los propios profesionales del periodismo y la comunicación.



Notas

¹ Ensayo de Senén González (hijo) citado en «Los trabajadores de prensa. Ladrilleros del periodismo», Vol. I, Ediciones Corregidor, 2010, Buenos Aires, pág. 79

² Ernesto Barabraham. «Octavio Palazzolo. Una voluntad en el periodismo argentino». Pág. 72, 1962, Bs. As., AHPBA-FATPREN. Citado en Parceró, Daniel. «Los trabajadores de prensa. Ladrilleros del periodismo», Vol. I, Ediciones Corregidor, 2010, Buenos Aires, pág. 99.

³ Parceró, Daniel. «Los trabajadores de prensa. Ladrilleros del periodismo», Vol. I, Ediciones Corregidor, 2010, Buenos Aires, pág. 102.

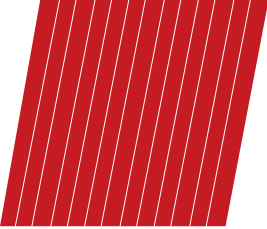
⁴ Rocco, Orlando. Título VI. «Régimen del Personal de Empresas Periodísticas», en Tratado del Derecho del Trabajo. Tomo III, dirigido por Mario Deveali. La Ley. Buenos Aires, 1965. Págs. 433/434.

⁵ Entrevista realizada por Lorena Retegui a Gustavo Granero, Secretario General de la FATPREN, (2011). «Digitalización y cambios en las rutinas laborales en la prensa gráfica: ¿qué pasa con el marco jurídico?». Dirigido por Analía Eliades en el marco de la asignatura a su cargo, Derecho a la Información, la Comunicación y la Cultura, Maestría en Industrias Culturales, Universidad Nacional de Quilmes.

Referencias bibliográficas

ALBORNOZ, L.A. (2006). «Los grandes diarios online en español». *La Crujía Revista*. (N.º 3). Buenos Aires: La Crujía. (p.19)

ALBORNOZ, L. A. (2007) *Periodismo digital. Los grandes diarios en la red*. Buenos Aires: La Crujía.



AZPILLAGA, P.; MIGUEL DE BUTOS, J.C.; ZALLO ELGUEZABAL, R. (1998). «Las industrias culturales en la economía informacional I Evolución de sus formas de trabajo y valorización». *ZER Revista de Estudios de Comunicación* (N.º 5). Bilbao: UPV/EHU. (pp. 53-74). Disponible en <http://www.ehu.es/zer/es/hemeroteca/articulo/las-industrias-culturales-en-la-economia-informacional-ievolucion-de-sus-formas-de-trabajo-y-valorizacion/59>.

Centro de Información Judicial. Agencia de Noticias del Poder Judicial. <http://www.cij.gov.ar/inicio.html>

Diario Judicial. <http://www.diariojudicial.com/>

ELÍADES, A. y GÓMEZ, M. A. (1999). «El periodismo en una técnica social en peligro de extinción». Entrevista a Alberto Martínez. *Oficios Terrestres* (N.º6).

FIP (Federación Internacional de Periodistas) y FEPALC (Federación de Periodistas de América Latina y el Caribe). «La concentración mediática y su impacto en la libertad de expresión y las condiciones laborales de los trabajadores de prensa». Medios de comunicación y democracia. Santiago de Chile, 3 de mayo de 2011.

LORETI D. y LOZANO, L. (2013). «El Estatuto del Periodista Profesional: alcances, vigencia y asignaturas pendientes». *Derecho del Trabajo*. (N.º 4) Ediciones Infojus (p. 61) Id Infojus: DACF130068.

RAMONET, I. (2002). «Los periodistas están en vías de extinción». *Revista Semana* (N.º 46). Disponible en <http://www.saladeprensa.org/art382.htm>

RETEGUI, L. «Digitalización y cambios en las rutinas laborales en la prensa gráfica: ¿qué pasa con el marco jurídico?» *Derecho a la Información, la Comunicación y la Cultura, Maestría en Industrias Culturales*. Quilmes: inédito.

ROCCO, O. (1965). Título VI. «Régimen del Personal de Empresas Periodísticas», en *Tratado del Derecho del Trabajo*. Tomo III, dirigido por Mario Deveali. Buenos Aires: La Ley.

PARCERO, D. (2010). «Los trabajadores de Prensa. Ladrilleros del Periodismo». Volumen I. *Comienzos, derrotas y conquistas. Organización y lucha de los Periodistas sindicalizados (1891/2010)*. Buenos Aires: Ediciones Corregidor.

PERÓN, J. D. (1944). Discurso pronunciado en la inauguración del V Congreso Nacional de la Federación de Periodistas. Fuente: FATPREN.

